

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-01115.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO frente al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias respecto del vehículo de placa JLW-265, el Juzgado hace las siguientes **precisiones:**

1° Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 se admitió la solicitud de aprehensión formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en su calidad de acreedor garantizado contra **SANDRA YULIANA LEMUS RICO**, en consecuencia, se decretó la captura del vehículo de placa JLW-265.

2° Lo anterior, en virtud de que en el certificado de tradición del rodante en cuestión se acreditó que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** tenía a su favor prenda sobre el automotor de placas JLW-265 y que en el formulario de inscripción inicial y de registro de ejecución de garantías mobiliarias, se estableció que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** estaba inscrito como acreedor garantizado desde el **30 de mayo de 2020**.

3° Asimismo, de la revisión del certificado de tradición del rodante de placa JLW-265, se evidenció que, sobre el mismo recae una medida cautelar de embargo, por parte del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proceso ejecutivo con radicado No. 035-2021-00492 de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA YULIANA LEMUS RICO, autoridad judicial que mediante auto de 12 de marzo de 2024 negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en ese asunto, por cuanto aquella debía de provenir del juzgado que conoce del proceso de aprehensión.

4° El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 1835 de 2015 establece las siguientes definiciones: **“ACREEDOR GARANTIZADO:** *Es la persona natural, jurídica,*

patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro”.

“GRAVAMEN JUDICIAL: *Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes”.*

Mientras que el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé: **“Prelación** *entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.*

Por último el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala: *“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”.*

5° Ahora bien, tanto el aquí demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como **BANCOLOMBIA S.A** son acreedores. Ésta primera entidad, tiene una **garantía mobiliaria** sobre el vehículo de placas **JLW-265** con una orden superior de prelación en el **REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS** sobre el demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, toda vez que, el embargo ordenado por esa autoridad judicial fue inscrito el 15 de agosto de 2023, y la prenda fue registrada en el **2020**; pero adicionalmente, por la sencilla razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el proceso ejecutivo con radicado 035-2021-00492, deviene de una relación negocial personal.

6° Regula el decreto en mención que, ante la **convergencia** entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el *“remanente que existiere una vez realizado el pago directo”*, esto es, reiterando el carácter

prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Ordenar el levantamiento del embargo que fue decretado por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA YULIANA LEMUS RICO con radicado No. 035-2021-00492, respecto del vehículo de placas **JLW-265**.

Oficiese a esa autoridad judicial, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011390651341a147daae9455d539cd274510d9d6cb573ce52aef48eb3ca4c266**

Documento generado en 03/05/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 53 de 6 de mayo de 2024.